



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por el señor apoderado de la demandante quien solicita medida cautelar adicional.  
Usiacurí, 12 de marzo de 2021

Secretario

Franklin Lujan Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, MARZO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Radicado: 2014-00033  
Demandante: COOPERATIVA COOPALIANZA  
Demandado: TOMAS RAFAEL VALLEJO CONRADO

Visto el informe Secretarial y en consideración al memorial presentado por la ejecutante, en el que solicita como medida cautelar adicional el embargo y secuestro de la pensión, primas, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos que posee el demandado TOMÁS RAFAEL VALLEJO CONRADO en un porcentaje del 50% en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

No obstante el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 193 de 1993 establece de manera textual:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

*(...)*

*5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia....."*

Sumado a lo anterior, el artículo 594 del Código General del Proceso señala que son inembargables los bienes señalados en la Constitución Nacional o leyes especiales; como es del caso de las pensiones; tal connotación se acentuó con la Sentencia T-246 del 20 de marzo de 2003 de la Corte Constitucional, que con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ, en sala integrada con los Magistrados JAIME ARAUJO RENTERÍA Y ALFREDO BELTRÁN SIERRA quienes consideraron que:

*"Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva"*

Así las cosas, por ser viable procederá el despacho a admitir la medida solicitada por la demandante; pero, la limitará en un porcentaje del 30% de lo devengado por la ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión, primas, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos que sean embargables y que reciba el demandado señor TOMÁS RAFAEL VALLEJO CONRADO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.408.246; en su calidad de pensionado del Fondo de Pensiones (Colpensiones). Limítese la medida en la suma de veinticuatro millones trescientos mil pesos (\$24.300.000.00)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
MILDANA VERTEL AGAMEZ.